

REFORMA DE ESTATUTOS

27-1-1929

11-1929

En Santiago de Chile, a veintisiete de Mayo de mil novecientos treinta, ante mi, Abraham del Rio, Notario Público y testigos cuyos nombres al final se consignan, compareció don ARTURO MERINO BENITEZ, chileno, militar, casado, de este domicilio, calle de Marcoleta número noventa y seis, mayor de edad, a quien conozco y expuso: Que en su carácter de Presidente de la Sociedad "CLUB MILITAR DE CHILE", viene en reducir a escritura pública el acta de la Junta General Extraordinaria de dicha institución, celebrada con fecha cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve y que copiada a la letra dice así: "JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA en cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve . En Santiago de Chile , a cinco de Noviembre de mil novecientos veintinueve, a las diez y ocho horas cuarenta y cinco, se reunió la Junta General Extraordinaria de Socios del Club Militar de Chile, en el local Social, calle de Agustinas número setecientos cuarenta y uno, haciendo de Presidente el Teniente Coronel don Arturo Merino Benitez, de Secretario el Capitán don Guillermo Pimentel, con asistencia de los miembros del Directorio del Club Militar señores Tenientes-Coronales: Juan 2º Contreras, Diego Aracena y Manuel Torres Boonen; Mayores: Roberto Larrain y Luis Montaner S.; Capitanes: Manuel

Tovarias, Horacio Arancibia y Julio Maldonado; y Tenientes: Daniel Fuenzalida y Aurelio Celedon; y de los siguientes señores socios: Coroneles: don Elias Veloso y don Pedro Vignola; Tenientes-Coroneles: don Ramon Vergara M., don René Ponce y don Anibal Gonzalez; Mayores: don Luis Ramon Lopez y don Enrique Aguilar; Capitanes: Osvaldo Puccio, Calvarino Molina, Alfredo Fuentes y Gustavo Lopez; Tenientes: Lorenzo Redondo, Augusto Alcayaga, Augusto Fuentes, Enrique Roman, Alberto Stringe, Fernando Ortega, Eduardo Muñoz, David Viveros, Alfredo Larenas, César Lavin, Carlos Colla, Domingo Gundelach, René Squella, Javier Undurraga, Teodoro Ruiz, Luis Contreras T., Diego Carmona, Francisco Montes, Renato Garcia, Jorge Aravena, Ernesto Romero, Luis Lepe, Carlos Sothers y Félix Olmedo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo veintinueve de los Estatutos Sociales, habiendo concurrido a esta Junta mas de treinta socios, sin contar los miembros del Directorio, se declaró era número suficiente para constituir la Junta General Extraordinaria. El Secretario dió lectura al aviso de citación para esta Junta que fué publicado en el diario "La Nación" los días veintinueve, treinta y treinta y uno de Octubre, y primero, dos, tres, cuatro y cinco de Noviembre, dejando a la vez constancia de haberse tambien colocado el aviso del caso en la pizarra del Club durante los mismos dias en que se hizo la publicación anterior. Concurrió tambien a este acto el Notario don Abraham del Rio, quien certifica todo lo anteriormente expuesto: Con los antecedentes relacionados y a virtud de ser la hora fijada en la citación, el señor Presidente declaró legalmente constituida la Junta General Extraordinaria, la que fué aceptada sin observación.- Entrando a ocuparse del objeto de la convocatoria, que era tratar sobre la



reforma de los Estatutos del Club, el señor Presidente expuso que el Directorio, despues de un detenido estudio de los actuales Estatutos de la Institución, habia considerado necesario reformarlos casi en su totalidad para subsanar las inconvenientes que la práctica ha aconsejado hacerle, y a la vez ajustar sus disposiciones a la Ley sobre Nacionalización de Seguros Número cuatro mil doscientos veintiocho de veintinueve de Diciembre de mil novecientos veintisiete, en la parte que correspondía. Agregó que en vista de no haber sido posible unificar las opiniones que privadamente habia consultado respecto a la cesión de los Bonos al Club, el Directorio habia acordado retirar su indicación al respecto para liquidarlos por medio de una reforma de Estatutos. A continuación se dió lectura al proyecto de reforma de los Estatutos que consta del folleto que se repartió entre los asistentes, haciéndose se el estudio de todos los artículos que lo componen y de cada uno en particular, aprobándose la reforma de cada uno de ellos por unanimidad, quedando estos redactados y aprobados en la siguiente forma definitiva: TITULO PRIMERO.-

DEL DOMICILIO Y FINES DEL CLUB.- ARTICULO PRIMERO.- El Club Militar de Chile establecido en la ciudad de Santiago, tiene por objeto proporcionar un centro de reunión a sus socios, fomentar la cultura profesional de éstos y desarrollar el espíritu de compañerismo entre los miembros de las instituciones armadas .- ARTICULO SEGUNDO.- Su duración será indefinida. - ARTICULO TERCERO.- El Club Militar de Chile persigue las siguientes finalidades: Primero. Mantener un local social para el recreo y reunión de sus socios; Segundo. Dar conferencias sobre temas militares y realizar concurso de esgrima, tiro, etcétera. Tercero. Dirimir por Juntas de honor, cuando éstas

sean solicitadas, las cuestiones de carácter personal que se susciten entre los socios.- Cuarto.- Mantener una Sección de Seguros de Vida.- ARTICULO CUARTO.- En el Club Militar de Chile no se permiten juegos de azar.- TITULO SEGUNDO.- DE LOS SOCIOS.- ARTICULO QUINTO.- Podrán ser socios del Club Militar de Chile todos los que satisfagan los requisitos que establecen estos Estatutos.- ARTICULO SESTO.- Habrá las siguientes clases de socios: honorarios, activos, pasivos, ex-officio, contribuyentes y transeuntes.- Los activos serán de dos clases para el efecto del pago de las cuotas: activos residentes en la capital y activos en servicio, residentes fuera de ella.- ARTICULO SEPTIMO.- Pueden ser socios activos: Los oficiales del Ejército, de la Armada y de la Aviación Nacional. Pueden ser socios pasivos: Los oficiales del Ejército, de la Armada y de la Aviación Nacional en retiro, que hubieren sido socios de la Institución. Son socios ex-officio: Los Ministros de las Instituciones Armadas, los Sub Secretarios de Guerra, Marina y Aviación y los miembros del Circulo de Jefes y Oficiales Retirados, los Adictos Militares y Navales, los oficiales extranjeros instructores o comandados. Pueden ser socios contribuyentes: Los oficiales de reserva, los profesores de establecimientos de instrucción Militar, los empleados especiales del Ejército, los civiles que fueren aceptados por las tres cuartas partes del Directorio en votación secreta.- ARTICULO OCTAVO.- Serán socios honorarios las personas que por sus méritos o servicios se hagan acreedoras a esta distinción y que el Directorio, por acuerdo unánime, designe como tales, y los Generales que sean socios activos a tiempo de su retiro.- ARTICULO NOVENO.- Serán socios transeuntes las personas que sean presentadas por algun socio, quienes por Secretaría re-

oibirán una tarjeta que los acredite como tales, por el término de un mes.- ARTICULO DECIMO.- Dejarán de ser socios: Primero. Los que dejaren de pagar sus cuotas durante seis meses. Segundo. Los que sean separados del Club por acuerdo unánime del Directorio, constituido reglamentariamente.- ARTICULO DECIMO-PRIMERO.- El socio que se retire del Club o sea separado, no tendrá derecho a ningun reembolso o indemnización.- ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Los socios activos residentes en la capital pagarán mensualmente una cuota de diez y seis pesos y los activos residentes fuera de ella, pagarán en la misma forma una cuota de once pesos. Los socios pasivos y los contribuyentes pagarán una cuota mensual de diez pesos. Las entradas se aplicarán al mantenimiento del Club y al incremento de sus recursos.- ARTICULO DECIMO TERCERO.- Son obligaciones de los socios activos: Primero. Pagar una cuota de incorporación de doscientos pesos. Su valor será descontado por la administración de caja respectiva en ocho cuotas mensuales consecutivas. Quedarán exentos de estas cuotas los oficiales recién egresados de la Escuela Militar, siempre que se hagan socios hasta treinta días después de haber recibido sus despachos de Subtenientes. Segundo. Acatar las resoluciones del Directorio y de la Junta General.- Tercero.- Desempeñar las comisiones que se les encomiende. Cuarto.- Estar al día en el pago de sus cuotas. Quinto.- Evitar toda discusión de carácter político, religioso y contrario a la disciplina militar.- Sexto.- Contribuir con una obra empastada para incrementar la biblioteca del Club.- ARTICULO DECIMO CUARTO.- Los socios activos tienen los siguientes derechos: Primero. Participar en todas las elecciones que fijan estos Estatutos.- Segundo. Disfrutar de todos los beneficios del Club y usar del local sin otra limitación que el

derecho de los demás socios. Tercero.- A voz y voto en las Juntas Generales.- Cuarto.- A recibir oportunamente el Memorial del Ejército.- ARTICULO DECIMO QUINTO.- Solo los socios activos pueden elegir y ser elegidos Directores y miembros de las diversas comisiones. Este derecho se ejercerá personalmente.- ARTICULO DECIMO SESTO.- Los socios activos se comprometen para facilitar la recaudación de sus cuotas , a que éstas les sean descontadas por las Administraciones de Caja de sus cuerpos o servicios.- T I T U L O T E R C E R O .- DE LA DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL CLUB.- ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- El Directorio del Club Militar será elegido por los socios activos y estará compuesto por un General Presidente; cuatro Directores oficiales superiores, de los cuales el mas antiguo será el vice-presidente; cuatro capitanes, dos tenientes o sub-tenientes; todos estos Directores , oficiales de armas; un oficial de Sanidad y un oficial de Administración o de Intendencia que hará de Tesorero.- ARTICULO DECIMO OCTAVO.- El Directorio durará dos años en sus funciones y sus miembros podrán ser reelegidos. Se renovará anualmente por mitades.- ARTICULO DECIMO NOVENO.- El Directorio elegirá de entre sus miembros y por mayoría de votos un Secretario y un pro-secretario.- ARTICULO VIGESIMO.- Para sesionar y tomar acuerdos el Directorio necesita un quorum de siete Directores concurrentes, incluyéndose entre éstos a los miembros de la Mesa Directiva.- ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.- Al Directorio corresponde la Dirección y Administración del Club con las siguientes facultades: Primero. Representar a la Institución; el Directorio es representado por el Presidente y Secretario conjuntamente. Segundo. Dirigir y vigilar la marcha del Club, cumplir y hacer cumplir es-

tos Estatutos y dictar los reglamentos internos para el servicio y marcha de la institución.- Tercero. Designar las comisiones que deben tener a su cargo los diversos servicios.- Cuarto. Conocer y resolver las renunciaciones que puedan ocurrir entre sus miembros y reintegrarse, cuando ocurran vacantes, con aquellos socios que en la última elección hayan sido elegidos como Directores suplentes, los cuales desempeñarán el cargo hasta las próximas elecciones.- Quinto. Nombrar y remover el personal de empleados, fijar sus sueldos y velar por que cumplan sus deberes; Sexto. Aceptar y rechazar solicitudes de admisión y resolver sobre la designación de socios honorarios. Séptimo. Celebrar sesión a lo menos dos veces al mes, para el despacho de los asuntos que requieran su acuerdo y reunirse extraordinariamente cuando sea citado por el Presidente y por el quorum del Directorio.- Octavo. Nombrar al Gerente de la Sección Seguros de Vida del Club Militar, elijiéndolo de una terna propuesta por el Consejo de la Sección, a pedido del Directorio del Club.- ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.- Los Directores a excepción de los que forman la Mesa Directiva, se turnarán cada semana para atender, como Director de Turno, la marcha diaria del Club.- ARTICULO VIGESIMO TERCERO.- El Director que falte a cuatro sesiones seguidas sin causa justificada con pleno conocimiento de ellos, se entenderá que renunció a su cargo, debiendo ser reemplazado en la forma que indica el artículo vigésimo primero, número cuarto.- ARTICULO VIGESIMO CUARTO.- El Directorio al final de cada período presentará una memoria y balance de la marcha y estado financiero del Club durante el año último.- DE LA JUNTA GENERAL DE SOCIOS.- ARTICULO VIGESIMO QUINTO.- Anualmente, en la primera quincena de Agosto, los socios del Club se reunirán en Junta

General ordinaria para conocer la memoria y balance y pro-
clamar a los Directores elejidos y a la Comisión revisora
de cuentas.- ARTICULO VIGESIMO SESTO.- El Directorio podrá
convocar a los socios a Juntas Generales Extraordinarias
para resolver asuntos no previstos en estos Estatutos, quan-
do treinta socios lo soliciten del Directorio. Solo en estas
Juntas podrá tratarse de la reforma de los Estatutos y de la
compra o enagenación de propiedades raices. Las juntas extra-
ordinarias se celebrarán ante Notario,, debiendo los concu-
rrentes firmar una hoja de asistencia y designar a tres de
ellos para firmar el acta correspondiente junto con el Presi-
dente y Secretario.- ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.- En una y o-
tra junta los socios podrán pedir al Directorio todas las
explicaciones que interesen para la mejor marcha de la ins-
titución y fiscalizar todo acto que importe una infracción de
los Estatutos.- ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.- Tanto las juntas
ordinarias como las extraordinarias no podrán sesionar con
menos de treinta socios concurrentes, sin contar los miembros
del Directorio, pero cuando ellos no se celebren por dicha
causa el día fijado por estos Estatutos o el día de la cita-
ción, las Juntas sesionarán el mismo día de la semana siguien-
te, con el número de socios que concurren.- ARTICULO VIGESIMO
NOVENO.- La convocatoria para las Juntas Generales de socios,
ordinarias o extraordinarias, se hará por Secretaria en un
diario local durante los ocho días que precedan a la Junta y
en la pizarra del Club. Los avisos para las Juntas Extraordi-
narias expresarán el objeto preciso de la reunión.- T I T U -
L O C U A R T O .- ARTICULO TRIGESIMO.- La Mesa Directi-
va , compuesta por el Presidente y el Secretario, presidirá
las sesiones del Directorio y las Juntas Generales .- ARTICU-



LO TRIGESIMO PRIMERO.- Son obligaciones del Presidente : Pri-
 mero . Ordenar las citaciones a sesiones del Directorio y
 convocar a los socios a Juntas Generales . Las citaciones al
 Directorio se harán por Secretaría . Segundo, Nombrar las co-
 misiones receptoras y excurtadoras de elecciones del Directo-
 rio. Tercero. Nombrar las comisiones que representen al Club
 en sus actos exteriores.- Cuarto.- Dar cuenta a la Junta Ge-
 neral Ordinaria en una Memoria impresa de la marcha del Club
 en el año transcurrido y acompañar a dicha memoria un balance
 hasta la fecha de la misma.- ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.- El
 Vice Presidente reemplazará al Presidente en los casos de au-
 sencia o enfermedad de éste, lo mismo que el pro-secretario
 al Secretario en iguales casos.- ARTICULO TRIGESIMO TERCERO.-
 El Secretario redactará el acta de las sesiones del Directo-
 rio y de las Juntas Generales; hará las citaciones que orde-
 ne el Presidente o que correspondan; despachará la corres-
 pondencia; llevará los libros que sus servicios requieran;
 fijará el orden de turno de los Directores y cuidará que en
 la pizarra del Club se mantengan los avisos e informaciones
 que sea menester.- T I T U L O Q U I N T O .- DEL TESORERO
 Y DE LOS FONDOS DEL CLUB.- ARTICULO TRIGESIMO CUARTO.- El Te-
 sorero administrará los fondos del Club, para lo cual hará
 llevar los libros al empleado que sea nombrado contador. El
 Tesorero responderá de este empleado .- ARTICULO TRIGESIMO
 QUINTO.- El Tesorero solo pagará los gastos autorizados o a-
 probados por el Directorio, debiendo toda cuenta o recibo que
 pase de diez pesos, estar intervenida por el Director de
 turno o por alguno de la comisión respectiva, revisada por
 el Presidente.- Los pagos hechos en contravención a estas
 formalidades, no serán aceptados por la comisión revisora de

cuentas y serán de cargo exclusivo del tesorero.- ARTICULO TRIGESIMO SESTO.- Los recursos del Club provenientes de subvenciones, erogaciones, cuotas etcétera, los depositará el tesorero en un Banco con el rubro "Club Militar de Chile", manteniendo en caja solo una cantidad no mayor de cien pesos. Dichos recursos serán destinados en primer lugar, al servicio de la deuda que afecta al bien raíz, y el sobrante para gastos generales del Club.- ARTICULO TRIGESIMO SEPTIMO.- Todos los pagos se harán en cheques firmados por el Presidente y Tesorero.- DE LAS ELECCIONES.- ARTICULO TRIGESIMO OCTAVO.- La votación para elegir Directores y la comisión revisora de cuentas tendrá lugar en los siete primeros días del mes de Agosto de cada año, durante dos horas diarias. El voto deberá expresar claramente cuales son los seis o siete socios, según el caso, que se desea elegir como directores y los cuatro que se elijan para la comisión revisora de cuentas, en conformidad al artículo cuadragésimo segundo. Los socios emitirán sus votos personalmente.- ARTICULO TRIGESIMO NOVENO.- En esta misma fecha, y en igual forma, se elegirán ocho Directores suplentes de los cuales serán: tres oficiales superiores, dos capitanes y un teniente, todos de armas; un oficial de sanidad y un oficial de administración. Estos Directores suplentes reemplazarán a los de igual grado en los casos mencionados en el número cuarto del artículo vigésimo segundo de estos Estatutos.- ARTICULO CUADRAGESIMO.- No se puede acumular votos por una misma persona.- ARTICULO CUADRAGESIMO PRIMERO.- El Presidente del Club nombrará con la anticipación necesaria, la comisión receptora y ejecutora de las votaciones a que se refieren los artículos trigésimo octavo y trigésimo noveno, nombramiento que será comunicado oportunamente por Secretaría.-

ARTICULO CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Serán proclamados Directores, Directores suplentes y miembros de la comisión revisora de cuentas, los socios que respectivamente hubieren obtenido

las mas altas mayorías, sean estas absolutas o relativas.- AR-

TICULO CUADRAGESIMO TERCERO.- En caso de empate, se resolverá por sorteo en la misma sesión en que se haga la proclamación del Directorio, de los Directores suplentes y de la comisión revisora.- TITULO SEPTIMO.- DE LA COMI-

SION REVISORA DE CUENTAS.- ARTICULO CUADRAGESIMO CUARTO.- La

comisión revisora de cuentas estará formada por dos socios

del Club, como propietarios y dos como suplentes, para reemplazar a los primeros en caso de ausencia o enfermedad. Du-

rá un año en sus funciones y sus miembros no podrán ser reelejidos.- ARTICULO CUADRAGESIMO QUINTO.- Sus obligaciones son:

Primero. Revisar, al fin de cada semestre o cuando lo ordene

el Directorio, las cuentas y gastos pagados y el ingreso de fondos por cuotas y subvenciones. Segundo. Verificar y pres-

cribir todos los balances de tesorería.- Tercero.- Informar por escrito sobre cualquiera irregularidad que notare en los

gastos, pagos e ingresos de cuotas u otras entradas propias de los servicios del Club.- TITULO OCTAVO.- DE

LOS REGLAMENTOS.- ARTICULO CUADRAGESIMO SESTO.- El Directorio dictará los reglamentos internos complementarios de es-

tos Estatutos; para su vigencia no se requiere la aprobación de la Junta General de Socios, pero podrán ser modificados

o derogados por ésta.- TITULO NOVENO.- DE LA SECCION SEGUROS DE VIDA.- ARTICULO CUADRAGESIMO SEPTIMO.- Es-

ta Sección tiene por objeto emitir pólizas de seguro sobre la vida desde un mil pesos hasta cualquier suma. Pero, sobre

los primeros treinta mil pesos serán aplicables las tarifas

de la Institución; sobre el exceso se cobrarán las primas que se acuerden con la Caja Reaseguradora de Chile . La duración de la Sección es por tiempo indefinido.- CONDICIONES PARA SER ASEGURADOS.- ARTICULO CUADRAGESIMO OCTAVO.- Tienen derecho a asegurarse en la Sección: Primero. Los oficiales, tropa y conscriptos del Ejército, en servicio activo o en retiro, los oficiales, tropa y conscriptos de la Aviación Nacional .- Segundo.- Los oficiales, gente de mar y conscriptos de la Armada Nacional, en servicio activo o en retiro.- Tercero.- Los reservistas del Ejército, Armada y Aviación .- Cuarto.- Los empleados civiles y militares del Ejército , Armada y Aviación. Quinto.- Los oficiales y tropa del Cuerpo de Carabineros de Chile.- Sexto.- Los socios contribuyentes y los empleados del Club Militar; y Séptimo. Los empleados y Obreros de los arsenales de Guerra, Fábrica de Cartuchos, Talleres Militares y Maestranza de aviación.- ARTICULO CUADRAGESIMO NOVENO.- Para que se expida la póliza los solicitantes deberán satisfacer los siguientes requisitos: Primero. Presentar una solicitud de ingreso, en los formularios que proporcionará la Sección. Segundo.- Tener mas de diez y ocho años y menos de sesenta cumplidos, debiendo comprobarse la edad en conformidad a la ley.- Tercero.- Pagar una cuota de incorporación de tres pesos, a excepción de los conscriptos, por cada seguro que no exceda de cinco mil pesos , y un peso mas por cada mil pesos de exceso sobre dicha suma; y Cuarto. Someterse a un exámen médico.- OBLIGACIONES MUTUAS ENTRE ASEGURADOR Y ASEGURADO.- ARTICULO QUINGUAGESIMO.- Las primas de los asegurados serán descontadas en calidad de asignación , de los emolumentos que perciben los que gozan de un sueldo o pensión fiscales, descuento que solo cesará al fallecimiento del

asegurado, o cuando se saldare la póliza por haberse cumplido su plazo, hecho que el Gerente de la Sección pondrá en conocimiento de la respectiva tesorería o Administración de Caja.

Los demás asegurados pagarán sus primas directamente a la Sección. El asegurado que pagare sus primas por anualidades anticipadas tendrá un descuento del seis por ciento y el que las pagare por semestres anticipados tendrá un descuento del dos por ciento.- ARTICULO QUINCAGESIMO PRIMERO.- El asegurado cuyo contrato tuviere menos de tres años de vigor y dejare de pagar ^{las} primas mensuales consecutivas, perderá su derecho al seguro. Si el siniestro ocurriera durante este plazo, la Sección pagará el seguro pero descontando las primas adeudadas.- ARTICULO QUINCAGESIMO SEGUNDO.- Si la póliza tuviera mas de tres años de vigor en el mismo caso anterior, le será saldada automaticamente de conformidad a los valores que fijará el Consejo, con la aprobación de la Superintendencia del ramo.- ARTICULO QUINCAGESIMO TERCERO.- Despues de un año de caducidad de la póliza, ésta no puede ser rehabilitada, pero el interesado podrá tomar un nuevo seguro previos los trámites de estilo.- ARTICULO QUINCAGESIMO CUARTO.- La rehabilitación de una póliza que tenga menos de un año de caducidad, se hará pagando todas las primas adeudadas con mas el interés del doce por ciento anual y previo exámen del interesado por un médico de la Sección.- ARTICULO QUINCAGESIMO QUINTO.- El asegurado que hubiere servido su póliza durante tres años, tendrá derecho a solicitar con garantía de ella, un préstamo hasta por el cincuenta por ciento de su reserva técnica, pagando un interés que anualmente fijará el Consejo.- ARTICULO QUINCAGESIMO SESTO.- El exámen médico exigido por el número cuarto del artículo cuadragésimo noveno, se hará por

el cirujano militar de la residencia del solicitante, por el de la Guarnición mas próxima o por el médico que designe la Sección.- DE LAS POLIZAS.- ARTICULO QUINCUAGESIMO SEPTIMO .- En las pólizas de la Sección se estampará el reglamento de bases y condiciones, en el cual se detallarán los derechos, privilegios y obligaciones de los asegurados, como tambien los datos que deban consignarse en los formularios a que se refiere el número primero del artículo cuadragésimo noveno.- ARTICULO QUINCUAGESIMO OCTAVO.- La Sección entregará la póliza una vez cubiertas la cuota de incorporación y la primera prima mensual y cumplidos los demás requisitos establecidos por estos Estatutos.- ARTICULO QUINCUAGESIMO NOVENO.- La Sección asumirá el riesgo desde el momento en que haya aceptado la cuota de incorporación y la primera mensualidad.- ARTICULO SEXAGESIMO.- Los beneficiarios de las pólizas de seguros serán aquellas personas que los asegurados tengan a bien designar y esta designación será esencialmente revocable. El cambio de beneficiario deberá ser solicitado ^{por escrito} por el asegurado a la Gerencia de la Sección. ^{El} El asegurado (que resida fuera de Santiago) deberá solicitarlo por escrito y su firma venir autorizada por el Comando de la Unidad o Repartición en que presta sus servicios.- ARTICULO SEXAGESIMO PRIMERO.- Las pólizas de seguro de la Sección son inembargables, de acuerdo con la ley.- ARTICULO SEXAGESIMO SEGUNDO.- En caso de extravío, pérdida o inutilización de una póliza, la Sección extenderá un duplicado, haciendo previamente el interesado y a su costo, las publicaciones legales, y anotándose en los libros de la Sección esta circunstancia.- ARTICULO SEXAGESIMO TERCERO .- La liquidación de las pólizas se efectuará contra su entrega, debiendo acompañarse los documentos del caso. Si la liqui-

dación es por fallecimiento del asegurado, el valor del seguro se pagará inmediatamente después de aceptados por la Gerencia los documentos que deberán presentar los interesados para acreditar en forma legal la muerte del asegurado y la identidad del beneficiario.- DE LA ADMINISTRACION DE LA SECCION.- ARTICULO SEXAGESIMO CUARTO.- La Sección será administrada por un Consejo, compuesto de seis miembros con el carácter de propietarios, el Gerente y el Tesorero de la Sección. Habrá también dos consejeros suplentes.- Los Consejeros serán elegidos en Junta General de Asegurados. La mitad de los Consejeros propietarios y suplentes, a lo menos, deberán ser socios activos del Club Militar.- ARTICULO SEXAGESIMO QUINTO.- En la primera Junta General Ordinaria de Asegurados de cada año, se procederá a elegir los consejeros, que durarán dos años en sus funciones.- La renovación del Consejo se efectuará reemplazando cada año tres de los Consejeros propietarios y uno de los suplentes. La mitad del primer Consejo se renovará sorteándose los tres propietarios y el suplente que deben ser reemplazados.- Los Consejeros pueden ser reelegidos.- ARTICULO SEXAGESIMO SESTO.- El Consejo en su primera reunión después de su renovación, elegirá entre sus miembros propietarios un Presidente. En caso de ausencia, enfermedad etcétera, presidirá el Consejo el miembro más caracterizado de los que estén en servicio activo. El Gerente de la Sección será el Secretario del Consejo con derecho a voz.- DEL CONSEJO.- ARTICULO SEXAGESIMO SEPTIMO.- El Consejo tendrá las siguientes atribuciones y deberes: Primero. Fijar la planta de empleados y sus emolumentos. Segundo. Distribuir los bienes de la Sección de acuerdo con el artículo octogésimo de estos Estatutos. Las inversiones

de estos se harán en conformidad a lo dispuesto en el artículo cincuenta y cinco de la Ley cuatro mil doscientos veintiocho y con toda otra disposición legal que rigiere sobre la materia.- TERCERO.- Aprobar el presupuesto anual de los gastos de Administración, que no podrán exceder de cuatro pesos por cada un mil pesos de las pólizas en vigencia.- Cuarto.- Autorizar los negocios que proponga el Gerente.- Quinto.- Revisar los reglamentos internos de la Sección y someterlos a la aprobación de la Junta General de Asegurados, debiendo obtener previamente la aprobación del Directorio del Club Militar.- Sexto.- Vigilar la marcha de la Sección, verificar el estado de Caja y Cartera, velando por el fiel cumplimiento de estos Estatutos.- Séptimo.- Inspeccionar la Contabilidad de la Sección.- Octavo.- Presentar anualmente a la Junta General Ordinaria de Asegurados, para su aprobación, la memoria y el balance de la Sección.- Noveno.- Determinar anualmente el tipo de interés para los préstamos que se concedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo quincuagésimo quinto de estos Estatutos.- Décimo.- Proponer al Directorio del Club Militar las reformas que estime necesario introducir en estos Estatutos, en la parte referente a la Sección de Seguros.- Undécimo.- Proponer a la Junta General Extraordinaria de Asegurados toda alteración en el valor de las primas, si la Superintendencia de Seguros así lo aconsejare.- Duodécimo.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales aplicables a la Sección.- Décimo tercio.- Proponer a la Junta General Extraordinaria de Asegurados nuevas combinaciones de seguros y sus tarifas.- Décimo cuarto.- Comprar y vender propiedades y tomar hipotecas sobre los bienes raíces de la Sección, previa aprobación por una

Junta General Extraordinaria de Asegurados. En estas operaciones no se podrán invertir los fondos de reserva. Décimo quinto. Resolver todo lo que con respecto a la Sección no esté consultado en estos Estatutos, debiendo dar cuenta de ello en la primera Junta General Extraordinaria de Asegurados que se celebre.- ARTICULO SEXAGESIMO OCTAVO.- El Consejo se reunirá mensualmente cuando el Presidente lo crea necesario o cuando la mayoría de Consejeros así lo solicite. El quorum para funcionar será la mitad mas uno de los Consejeros propietarios y las resoluciones serán tomadas por simple mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente.- ARTICULO SEXAGESIMO NOVENO.- El Consejo llevará dos libros de actas: uno para sus sesiones y otro para las juntas generales de asegurados.- ARTICULO SEPTUAGESIMO.- Los Consejeros suplentes reemplazarán a los propietarios en caso de ausencia, renuncia o fallecimiento.- ARTICULO SEPTUAGESIMO PRIMERO.- El Consejero que no asista a cinco reuniones consecutivas del Consejo, sin motivo fundado, se tendrá por renunciado sin mayores trámites, y será reemplazado por uno de los suplentes.- ARTICULO SEPTUAGESIMO SEGUNDO.- Cuando quedaren vacantes los puestos de consejeros suplentes por haber pasado a reemplazar consejeros propietarios de acuerdo con lo dispuesto en los artículos septuagésimo y septuagésimo primero de estos Estatutos, y si faltaren mas de cuatro meses para la próxima Junta general ordinaria electora, el Presidente citará sin pérdida de tiempo a una Junta General extraordinaria de asegurados para que en ella se elijan los consejeros suplentes que deben reemplazar a los que pasaron a ocupar puestos de consejeros propietarios. Si tambien hubiere vacantes de consejeros propietarios, se elijirán en esa misma

Junta.- ARTICULO SEPTUAGESIMO TERCERO.- Cuando sea necesario citar a los Consejeros para reuniones especiales, el Presidente lo hará por escrito a lo menos con tres dias de anticipación.- DEL GERENTE.- ARTICULO SEPTUAGESIMO CUARTO.- Solo podrá ser Gerente de la Sección un socio del Club Militar, que esté asegurado en la Sección.- ARTICULO SEPTUAGESIMO QUINTO.- Corresponde al Gerente: Primero. La administración inmediata de la Sección. Segundo. Servir de Secretario en las sesiones del Consejo y de las Juntas Generales de Asegurados. Tercero.- Proponer al Consejo la planta de empleados y sus emolumentos.- Cuarto. Nombrar, remover y destituir los empleados y Agentes. Quinto.- Confeccionar los Reglamentos de la Sección, sometiéndolos a la aprobación del Consejo. Sexto. Citar al Consejo a sesiones especiales por orden del Presidente.- Séptimo.- Tener bajo su inmediata custodia los títulos, valores y documentos de la Sección.- Octavo.- Adoptar todas aquellas medidas que la práctica y prudencia aconsejen para el mas eficaz y próspero desarrollo de la Sección. Noveno.- Firmar la correspondencia diaria. Décimo. Aceptar o rechazar las solicitudes de seguro de acuerdo con los reglamentos y pagar el valor de los siniestros, previa comprobación en forma legal de ellos, de lo que dará cuenta al Consejo.- Décimo -primero. - Preparar todos los asuntos que deban ser sometidos al Consejo y a las Juntas Generales de Asegurados.- Décimo segundo. Firmar con el Presidente del Consejo las pólizas y los cheques con el Tesorero.- Décimo tercero.- Llevar la Estadística, hacer las inscripciones, registros y publicaciones determinados por estos Estatutos.- Décimo cuarto.- Presentar oportunamente al Consejo la Memoria y balance de la Sección.- ARTICULO SEPTUAGESIMO SESTO.- El Gerente es personalmente responsable del cum-



plimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, de la exactitud de los datos que suministre y de las multas que durante su periodo de administración fueren aplicadas a la Sección.- ARTICULO SEPTUAGESIMO SEPTIMO.- El Gerente solo podrá ser removido por resolución del Directorio del Club Militar en sesión plena y por la mayoría de los dos tercios de los votos.- DEL PERSONAL.- ARTICULO SEPTUAGESIMO OCTAVO.- En la administración de la Sección habrá tambien un Tesorero que, fuera de sus obligaciones de tal, reemplazará al Gerente, como Sub Gerente en los casos en que aquél no pudiera desempeñar temporalmente sus funciones por enfermedad, ausencia, licencia, etcétera, y se hará reemplazar en el puesto de Tesorero por uno de los empleados de la Sección. Habrá tambien un abogado y el demás personal cuya planta y sueldo fijará el Consejo a propuesta del Gerente.- DEL CAPITAL.- ARTICULO SEPTUAGESIMO NOVENO.- El capital de la "Sección Seguro" es absolutamente independiente del capital, bienes, compromisos y gestiones de negocios de cualquiera naturaleza del "Club Militar de Chile", y destinado exclusivamente al cumplimiento de las obligaciones de la Sección con sus asegurados, en la forma establecida por la ley y los Estatutos. Es constituido por el capital actual y por el valor de las primas que paguen los asegurados de acuerdo con los Estatutos; por las cuotas de incorporación; por las donaciones que recibiere; por los intereses y utilidades de los fondos invertidos de acuerdo con la ley y estos Estatutos y por las demás entradas extraordinarias que tuviere.- ARTICULO OCTAGESIMO.- El capital se distribuirá en : Primero. Fondos de responsabilidad para garantir el pago de las pólizas. Su cuantía será la que resulte del cálculo que anualmente se hará de la reser-

180

va matemática necesaria para garantizar los riesgos, tomando por base la tabla de mortalidad King y la capitalización al seis por ciento. Segundo. Fondos de eventualidades que podrán alcanzar hasta el décimo por ciento del total de primas anuales que corresponda a los seguros en vigor. Tercero. Fondos para gastos de administración, que en ningún caso podrán exceder de cuatro pesos por cada un mil pesos de seguro de las pólizas vigentes. Cuarto. Fondos de reserva: Se destinará para este objeto el saldo que resulte de las entradas totales de la Sección, deducidos los fondos de responsabilidad, de eventualidades y administración, hasta completar un veinticinco por ciento de los fondos de responsabilidad.- ARTICULO OCTAGESIMO PRIMERO.- Los Bonos de la Caja Hipotecaria que sean adquiridos deberán ser depositados en custodia en el Banco Central, en la Caja de Crédito Hipotecario o en la Caja Nacional de Ahorros, y solo podrán ser retirados con orden firmada por el Presidente del Consejo, por el Gerente y por el Tesorero.- ARTICULO OCTAGESIMO SEGUNDO.- La Sección de Seguros no reparte dividendos ni participa utilidades a los asegurados. - COMISION REVISORA DE CUENTAS.- ARTICULO OCTAGESIMO TERCERO. - La Comisión revisora de cuentas estará constituida por dos miembros propietarios y dos suplentes, que se renovarán anualmente.- ARTICULO OCTAGESIMO CUARTO.- Sus obligaciones son: Primero. Revisar la cartera de la Sección, los balances anuales, libros, documentos, inversiones, etcétera. Segundo. Estampar en libros especiales de revisión, el resultado de las revisiones. Tercero. Dirigirse al Consejo o a la Junta General de Asegurados si encontrare irregularidades en la administración de los fondos.- LIQUIDACION DE LA SECCION.- ARTICULO OCTAGESIMO QUINTO.- La Sección no podrá ser liquidada mientras lle-

ne el objeto principal de su existencia y que ha motivado su fundación. En caso de que no cumpla este requisito, se procederá a su liquidación de acuerdo con las leyes en vigor.- ARTICULO OCTAGESIMO SESTO.- Acordada la liquidación de la Sección por la Junta General Extraordinaria de Asegurados, el capital de ella se repartirá entre los asegurados en proporción al haber aportado por éstos. La liquidación de la Sección será practicada por el Superintendente de Compañías de Seguros, en la forma prescrita por la ley. Pero si la Sección fuese autorizada para practicar por sí misma esta liquidación, la Junta General de Asegurados correspondiente nombrará de su seno un Presidente, el cual tendrá la representación legal de la comisión.- ARTICULO OCTAGESIMO SEPTIMO.- La Junta General a que se refiere el artículo anterior se constituirá por lo menos con los dos tercios del total de los asegurados o de sus representantes. La citación para esta Junta se hará por avisos publicados en un diario de Santiago, y en el Boletín Oficial del Ministerio de Guerra, durante treinta días antes de su celebración, expresando el objeto de la citación.- ARTICULO OCTAGESIMO OCTAVO.- En caso de guerra se procederá a la liquidación inmediata de la Sección, en la forma establecida en el artículo octagésimo sexto. El capital se repartirá en la proporción que establece el artículo octagésimo sexto. La liquidación deberá hacerse en un plazo máximo de sesenta días contados desde la fecha de la declaración de guerra.- DE LAS JUNTAS GENERALES DE ASEGURADOS.- ARTICULO OCTAGESIMO NOVENO.- Tienen derecho a asistir a la Junta General de Asegurados con derecho a voz y voto, todos los asegurados de la Sección que tengan como mínimo un seguro de catorce mil pesos, siempre que estén con sus cuotas al día.- ARTICULO NONAGESIMO.- Para formar quorum se re-

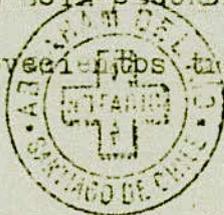
quiere que la reunión de asegurados represente a lo menos la mitad mas una póliza emitidas de catorce mil pesos para arriba, y en actual vigor; pero, si en la primera reunión no hubiere quorum, podrá funcionar ocho días mas tarde con el número que concorra a la segunda convocatoria, siempre que se encuentren representadas mas de la tercera parte de dichas pólizas y en actual vigor. Si tampoco concurre este número, se repetirá por tercera vez la citación y la Junta se constituirá con los asegurados que asistan.- ARTICULO NONAGESIMO-PRIMERO.- Las resoluciones de las Juntas Generales serán obligatorias siempre que reunan a su favor la mayoría de los votos presentes y representados. Cuando se trate de la remoción de algun consejero, se requerirá una mayoría de las tres cuartas partes de las pólizas presentes.- ARTICULO NONAGESIMO-SEGUNDO.- Los asegurados podrán ser representados por su representante legal o por otro asegurado de la Sección y para constituir la representación basta que el interesado así lo exprese en carta enviada al Presidente del Consejo.- Los apoderados no podrán representar a mas de diez asegurados a la vez.- ARTICULO NONAGESIMO TERCERO.- La convocatoria a toda Junta General se hará por medio de avisos publicados a lo menos en tres diarios de Santiago y en el Boletín Oficial, debiendo ser hecha la primera publicación diez días antes del designado para la reunión y repletiendo diariamente los avisos hasta ese día, y se enviará además carta de citación a los asegurados que tengan registrados sus domicilios. Si la Junta es extraordinaria, se indicará además el objeto de la reunión. Estas reuniones se efectuarán en el Club Militar o en el domicilio que tuviere la Sección.- ARTICULO NONAGESIMO CUARTO.- La Junta General Ordinaria se celebrará en



la primera quincena de Abril de cada año y en ella se tomará conocimiento del inventario, Memoria y balance anual, acordándose la distribución del capital conforme al artículo octagésimo.- ARTICULO NONAGESIMO QUINTO.- La Junta General Extraordinaria se celebrará cuando así lo exijan las necesidades de la Sección, a iniciativa del Directorio del Club Militar, a solicitud del Consejo, de los Revisores de Cuentas o de treinta asegurados con derecho a asistir a sesión y con sus cuotas el día.- ARTICULO NONAGESIMO SESTO.- Serán atribuciones de la Junta General de Asegurados: Primero. Nombrar los miembros que deben formar el Consejo, en conformidad a lo dispuesto en los artículos sexagésimo cuarto y sexagésimo quinto. Segundo.- Designar los revisores de cuentas, en conformidad a los artículos octagésimo tercero y octagésimo cuarto. Tercero. Conocer y pronunciarse sobre la Memoria anual y balance que presentará el Consejo. Cuarto. Tomar los acuerdos que estime conveniente para el mejor giro de la Sección .- T I T U L O D E C I M O .- ARTICULO NONAGESIMO SEPTIMO.- Para reformar estos Estatutos, en lo que se refiere a la Sección Seguro de Vida, se requiere la aprobación por los dos tercios de los votos asistentes a la Junta General Extraordinaria de Asegurados y con las formalidades establecidas en el artículo nonagésimo quinto, para las juntas extraordinarias.- ARTICULO NONAGESIMO OCTAVO.- Cualquiera dificultad que se suscitare entre la Sección de Seguros y los asegurados , será resuelta sin ulterior recurso, por un tribunal de tres árbitros y amigables componedores, nombrados uno por cada parte, y un tercero en discordia; si no se pusieran de acuerdo, para nombrar éste, lo nombrará la justicia ordinaria .- Por último, se acordó por unanimidad autorizar al

Directorio para ordenar y hacer la redacción definitiva de los Estatutos, y para redactar, de acuerdo con la Superintendencia de Compañías de Seguros, los artículos que se refieren al monto de la póliza de seguros y a la liquidación de la Sección Seguros de la institución para el caso de declaración de guerra, quedando autorizado el señor Presidente para reducir a escritura pública la presente acta, y para recabar del Supremo Gobierno, la aprobación de las reformas contenidas en ella. Se levantó la sesión a las veinte horas.- A. Merino B. - Teniente Coronel, Presidente.- G. Pimentel G., Capitan Secretario.- Abraham del Rio, Notario.- Conforme con su original que he tenido a la vista y que corre en el Libro de Actas del Directorio y de las Juntas Generales de Socios del Club Militar de Chile, de fojas trescientas treinta y ocho a trescientas sesenta y cuatro inclusives.- En comprobante firma el compareciente, previa lectura con los testigos don Ernesto A. Vera y don Félix Ruiz Tagle.- Se dió copia y se pagó en el Registro dos pesos por contribución, mas seis pesos de cargo al Notario que autoriza, fijados por la Ley número cuatro mil doscientos ochenta de fecha dos de Febrero del año mil novecientos veintiocho para cubrir el aumento de sueldo de los miembros del Poder Judicial. Doy fé.- A. Merino B.- Ernesto A. Vera.- Félix Ruiz Tagle.- Ante mi, Abraham del Rio, Notario.-

CONFORME CON SU ORIGINAL ESTA SEGUNDA COPIA. Santiago, a veintisiete de Mayo de mil novecientos veintiocho.



Abraham del Rio

Se apruebe la reforma de Estatutos que indica.

56



Peso

Exmo Señor:

Arturo Merino Benitez, Teniente Coronel, domiciliado en Marcoleta N° 96, a V.E. expongo:

Que la sociedad CLUB MILITAR DE CHILE ha reformado sus Estatutos en la forma que expresan las escrituras que acompaño de fecha 27 de mayo ultimo otorgadas ante el notario don Abraham del Río. Debidamente auterizado, segun consta de las citadas escrituras, pido

a V.E. que, previos los tramites legales, se sirva aprobar la reforma de Estatutos del Club Militar de Chile que consta de las escrituras adjuntas.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*Estadísticas
en informe
ant.*